

	RESOLUCION DTC N°	 
	<p align="center"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
	Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-060-10, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 12 de Marzo de 2010, se recibe en CORPOAMAZONIA, Territorial Caquetá, el Acta de incautación realizada por la Policía de esta ciudad, donde consta la incautación de SESENTA (60) varas de guadua, en el Km2 Vía aeropuerto de la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 expedida en Florencia, Caquetá, en el momento en que eran movilizada en un coche de tracción animal, sin salvoconducto.

Que se realizó por parte de CORPOAMAZONIA, el acta de decomiso preventivo y acta de avalúo del producto forestal actos fechadas del 12 de Marzo de 2010, donde se establece que son SESENTA (60) varas de guadua, especie *Angustifolia*, avaluada en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000.00) Mcte, producto forestal que se encuentra en mal estado por haber perdido sus cualidades físico mecánicas, y queda en depósito en las instalaciones de la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, mientras se decide su destinación.
SUN)"

Que allegadas las actas en mención este despacho mediante Auto de Apertura No. 0J 0060-2010 de fecha 22 de abril, dio inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señora JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia.





RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el acto administrativo que inicia investigación administrativa se notificó por edicto, teniendo en cuenta que se carecía del lugar de residencia del investigado, quedando notificado el día 24 de mayo del 2010.

Que mediante Auto de fecha 28 de junio del 2010, se formuló cargos en contra del señor JOSE ORDONEY GONZALES OSORIO

Que se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2010 al señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO del Auto de formulación de cargos de fecha 28 de junio de 2010.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 143 del 06 de mayo de 2014, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa al contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA (QEPD), para que emitiera el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el presunto infractor allegó memorial de descargos el día 10 de agosto del 2010, solicitando sea citado a declaración juramentada al señor JOAQUIN LOSADA y que posteriormente se vincule a proceso en cuestión por ser el, la persona que lo contrató para realizar la movilización de la guadua.

Que mediante Auto de trámite de pruebas adicionales de fecha 25 de marzo del 2011, se dispuso vincular mediante versión al señor JOAQUIN LOSADA, para lo cual se fijó n término treinta (30) días prorrogables por sesenta (60) días fundamentado en un concepto técnico.

Que mediante concepto técnico No. 306 de fecha 26 de marzo del 2011, la Ingeniera KARINA FERNANDA MONROY, concepto lo siguiente: *"Una vez realizado el seguimiento y evidenciando el estado avanzado de descomposición en que se encuentra las 60 puntas de guadua, realizar el procedimiento de inutilización del producto forestal"*. De igual forma se adjunta acta de inutilización de productos de flora silvestre.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta de incautación de Guadua de Marzo 12 de 2010
2. Acta de decomiso preventivo de fecha 12 de Marzo de 2010.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

3. Acta de avalúo de fecha 12 de Marzo de 2010.
4. Concepto técnico No. 206 de fecha 26 de marzo del 2011, suscrito por la ingeniera KARINA FERNANDA MONROY ARIAS
5. Acta de inutilización de productos forestales suscrita por la ingeniera KARINA FERNANDA MONROY ARIAS y el señor GILBERTO MORENO.
6. Informe técnico de calificación de sanción de fecha 24 de febrero del 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.10.2.: Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cotizas, látex, resinas, semillas, entre otros"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en mención (Artículo 2.2.1.1.10.2. Decreto 1076 de 2015), y en concordancia con el artículo 89 del ibídem, Corpoamazonia expide la Resolución No. 1246 del 19 de diciembre de 2006 "Por medio de la cual se reglamenta el aprovechamiento y manejo de la Guadua y el Bambú en su estado natural", acto administrativo que estipula:

"ARTÍCULO OCTAVO. Solicitud de permisos y autorizaciones.- *El interesado en aprovechar Guadua o Bambú en estado natural, deberá presentar solicitud por escrito con fundamento en el Formato Único Nacional establecido mediante la Resolución No. 2202 del 29 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Manual de Licenciamiento y Aprovechamiento de los Recursos Naturales de CORPOMAZONIA.*

PARÁGRAFO. *Para el caso de los aprovechamientos únicos, se expresarán las razones que lo justifican y se anexará la propuesta para compensar las especies aprovechadas.*

ARTÍCULO NOVENO. Procedimiento y visita técnica. *Recibida la solicitud se iniciarán los trámites con fundamento en el Manual de Licenciamiento Ambiental y Aprovechamiento de los Recursos Naturales.*

ARTÍCULO DÉCIMO. Elaboración de los planes de manejo y estudios técnicos. *Para los aprovechamientos domésticos y persistentes Tipo I, el estudio técnico será el resultado de una visita de campo, realizada por ingenieros forestales, agroforestales, tecnólogos o expertos forestales vinculados a CORPOMAZONIA.*

Para los aprovechamientos persistentes Tipo II, el plan de manejo forestal estará a cargo del interesado y será realizado por un ingeniero forestal, agroforestal o por profesionales de carreras afines de acuerdo con los parámetros que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La metodología para el inventario será la de parcelas al azar, con intensidad de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). La duración máxima de estos aprovechamientos, será de seis (6) meses.

PARÁGRAFO. *Para prevenir que los interesados en realizar aprovechamientos evadan la realización de planes de manejo para el Tipo II utilizando el sistema de desagregación de áreas pequeñas, en ningún caso la Corporación realizará por su cuenta más de un estudio técnico de Tipo I sobre un mismo predio ni más de un estudio a un misma persona sobre más de un predio.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Manejo forestal sostenible. *Para efectos de los aprovechamientos comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso de alcanzar uno o más objetivos relacionados con la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Presentación y evaluación del estudio. *El solicitante obligado a presentar el plan de manejo y aprovechamiento o estudio técnico, entregará los estudios a la Corporación para su evaluación. El Agente Forestal justificará el plan o estudio en campo, ante el funcionario designado para su evaluación, quien rendirá el correspondiente informe para la emisión del acto administrativo a que de lugar.*

PARÁGRAFO. *Cuando el estudio o plan requiera correcciones o adiciones, se devolverá con las respectivas*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

observaciones al interesado para los ajustes pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Viabilidad y terminación del trámite.- La decisión sobre el otorgamiento o denegación del permiso o autorización, se producirá mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Salvoconducto de movilización.- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria proveniente de los Guaduales o Bambusales naturales, tales como cepas, basas, sobrebasa, varillones y esterillas, latas y puntales, entre otros, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide CORPOAMAZONIA, según las reglas fijadas en la Resolución 438 de 2001 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente o por las normas que la modifiquen".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la guadua a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, si bien se allegó teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, emite informe técnico de fecha 24 de febrero de 2015, recomendando imponer como sanción principal decomiso definitivo y como sanción accesoria multa consistente en UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.212.862) PESOS, liquidada de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 2.2.10.1.2.1. del decreto 1076 del 2015 y resolución 2086 del 2010.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de fecha 28 de junio del 2010, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 , a título de sanción principal el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal y como sanción accesoria al mismo imponer una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico de fecha 24 de febrero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia, por aprovechamiento, movilización de productos forestales (guadua) sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133, el DECOMISO DEFINITIVO de SESENTA (60) VARAS, de guadua (*Angustifolia*), avaluada en la suma de TERCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) M/CTE.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Declarar la inutilización del producto decomisado de SESENTA (60) VARAS, de guadua (*Angustifolia*), por encontrarse en estado de descomposición de acuerdo a lo determinado en el concepto técnico No. 206 de fecha 26 de marzo del 2011 y al acta de inutilización de productos de flora silvestre suscrita por la Ingeniera KARINA FERNANDA MONROY.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor JOSE ORDONEY GONZALEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.133 de Florencia, a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente UNO PUNTO OCHO (1.8) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

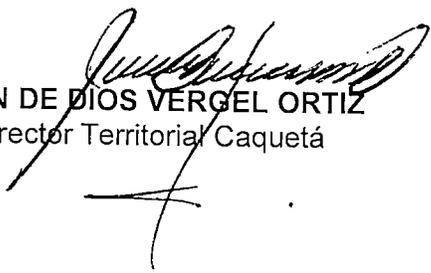
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

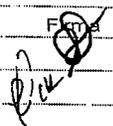
Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Fecha
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	